

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE OCTUBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
14/2010 Y SUS ACUMULADAS 15/2010, 16/2010 Y 17/2010	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 262, por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 18, el artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el primer párrafo y la fracción III del artículo 35, la fracción IV del artículo 36 y la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; el Decreto 263, por el que se expide el Código Electoral y el Decreto 264, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 82 y se reforma el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	3 A 75 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
18 DE OCTUBRE DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número ciento siete, ordinaria, celebrada el jueves catorce de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna o alguno de los señores Ministros tiene comentarios al acta. No habiendo ninguna

observación, de manera económica les pido voto aprobatorio.
**(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA
SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2010 Y SUS ACUMULADAS 15/2010, 16/2010 Y 17/2010 PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 262, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 18, EL ARTÍCULO 27, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 35, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 36 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA; EL DECRETO 263, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DECRETO 264, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 82 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12

Y 18, NUMERAL 1, INCISO E); 25 NUMERAL 1, INCISO E); 29 NUMERAL 1, INCISO E); 43, NUMERAL 2; 44 NUMERAL 1, INCISO E); 2 Y 3; 45, NUMERAL 1, INCISOS A) Y B); 46, NUMERAL 1, INCISOS F) Y G); 133, NUMERAL 7; 134, 141, NUMERAL 2; 146, NUMERAL 3; 159, NUMERALES 1 Y 3, INCISO A) Y 5; 160 NUMERAL 1, INCISO D); 182 NUMERAL 2; 192, NUMERAL 3; 194, NUMERAL 2; 265, NUMERAL 1, INCISO A); 271, NUMERALES 3 Y 5; Y 273 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y 89 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, NUMERAL 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 6, NUMERAL 6, 72, NUMERAL 5; 142, 143 Y 213, NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ELECTORAL; SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 263, POR EL QUE SE EXPIDE EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL, TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

CUARTO. SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, CONSISTENTE EN REGULAR DE MANERA DEFICIENTE EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, LOS SUPUESTOS Y LAS REGLAS DE LOS RECUENTOS PARCIALES O TOTALES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, PREVISTA EN EL INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL NUMERAL 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EN CONSECUENCIA EL ÓRGANO LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO DEBERÁ LEGISLAR A LA BREVEDAD POSIBLE PARA CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL ESTATAL DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, Y

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Cómo no señor Presidente. Muchas gracias. Señoras Ministras, señores Ministros,

en el caso los Partidos Políticos promoventes que son: El Partido Convergencia, el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, impugnan diversos preceptos de la Constitución Política, del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila, a partir de su reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el veintinueve de junio de este año.

Como se advierte del proyecto y de la cuenta que de la misma dio el señor secretario general de acuerdos de este Pleno; en el mismo se tocan diversos temas, múltiples temas en materia electoral, a la luz de los conceptos de invalidez planteados en las Acciones, concretamente son quince temas, algunos de ellos tienen subtemas; además, en la consulta algunos preceptos se estiman constitucionales y otros no, declarando su invalidez, por lo que de la manera más respetuosa sugiero que, en caso de que no hubieran observaciones por parte de este Honorable Pleno en cuanto a la competencia, la oportunidad, la legitimación y la procedencia o en su caso una vez superadas, su servidor como Ministro ponente haga una presentación señor Presidente, de cada tema de fondo a fin de proceder a su debate por este Pleno. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo el Pleno con que sigamos esta metodología? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Consulto entonces, en los temas preliminares que ya enunció el señor Ministro ponente: Competencia, oportunidad de las demandas, legitimación de los promoventes y causas de improcedencia, si habrá participación de alguno de los señores Ministros.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Hasta dónde llega?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Tengo observaciones en causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, en el proyecto que nos presenta el señor Ministro Valls se señalan en el capítulo correspondiente que no existen causales de improcedencia que analizar; sin embargo, entre los artículos que reclama el Partido Acción Nacional, está el artículo 29 numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral, que establece: “Los Estatutos de los partidos políticos estatales deberán establecer: e) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos dirigentes, mismos que al menos deberán ser los siguientes: Fracción III. Un Comité Municipal u organismo equivalente en cuando menos cinco Municipios del Estado, pudiendo integrar Comités Distritales o Regionales”.

Este artículo lo está impugnando el Partido Acción Nacional, siendo que es un Partido de presencia nacional y la disposición está referida a los partidos estatales; entonces, en mi opinión no afecta su interés jurídico para poderlo impugnar; en el caso de que no prosperara la causal de improcedencia, en el momento en que se analice, en mi opinión deberían declararse inoperantes, o bien se sobresee o bien se declaran inoperantes en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero está planteada la causal señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡No! ¡No! sería oficioso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El estudio se viene proponiendo en el fondo, lo impugna un partido nacional, pero yo no veo

impedimento para que pueda hacerlo. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo afirmaré Presidente, lo contrario, si vemos, tienen legitimación directa de la Constitución los partidos políticos nacionales para impugnar leyes y lo dice expresamente: Federales o locales. Las dirigencias locales sólo pueden impugnar las leyes locales; consecuentemente, aunque se trate de un precepto que atañe a partidos locales, tienen legitimación para impugnar y ya veremos en el fondo, si tuvieran o no razón, pero ése es otro problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anuncio, solamente para mejor entendimiento de la señora Ministra de por qué no lo considero así: para los partidos locales se exigen Comités Municipales en cinco Municipios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En diez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En diez a los nacionales y cinco a los locales. Yo creo que un partido nacional puede decir: Esto es inequitativo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero el artículo se refiere a los partidos políticos estatales, no a los nacionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el partido nacional puede decir: Éste es un beneficio a los partidos estatales que viola la equidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A ver, les vuelvo a leer el artículo 29 numeral 1, inciso e) fracción III del Código Electoral que dice: “Artículo 29. Los Estatutos de los partidos políticos estatales — no dice los nacionales— los estatales deberán establecer: Inciso e) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos dirigentes,

mismos que al menos deben ser los siguientes: Fracción III. Un Comité Municipal u organismo equivalente en cuando menos cinco Municipios del Estado, pudiendo integrar Comités Distritales o Regionales”. Es decir, la Regla está dirigida a partidos políticos estatales no a nacionales; hay otra dentro del mismo artículo que se refiere a los nacionales y se está refiriendo al establecimiento en diez Municipios, ése es para los nacionales, éste es para los estatales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero es condición para poder participar en la elección local y el partido nacional válidamente puede decir, como lo dice: ¿Por qué a mí me exigen diez y a los locales cinco? Estoy en desacuerdo con esa disposición. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Adicionalmente estimo que por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, no ha lugar a acreditar ningún interés jurídico ni siquiera legítimo. Basta que se esté en el supuesto, porque el artículo 105 constitucional, en su fracción II, habla de que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, y luego el inciso f), faculta a los partidos políticos con registro ante el IFE, por conducto de sus dirigencias nacionales para impugnar leyes electorales, federales o locales. De tal manera que basta que se trate de un partido político que está impugnando la inconstitucionalidad de una legislación de carácter electoral para que ésta tenga que ser analizada, si es que no hay otro tipo de improcedencia, porque me parece que no es necesario ningún interés particular, es un control abstracto de constitucionalidad, con independencia de que en la especie coincido con lo que ha dicho el Ministro Presidente de que precisamente se duelen de que estas normas vulneran la equidad en la elección en que participan

partidos políticos nacionales, pudiendo coincidir con los partidos políticos locales. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No hago causa belli si no les agrada que se trate como causal de improcedencia. Ya cuando lleguemos al tratamiento del concepto de violación verán que no le afecta en absoluto, y entonces ya platicaremos acerca de si se estudia o se declara inoperante, porque creo que interés legítimo sí cuando menos deberían tener, pero finalmente, no me preocupa si no quieren que se trate como causa de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Retira la observación?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Retiro la observación. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Bueno, pues si ya retiró la observación la señora Ministra, no creo que valga la pena que insistamos en ello, está tratado en el Tema número 4, que abordaremos a lo largo de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en los primeros temas, ¿ninguno de los señores Ministros votaría en contra hasta las causas de improcedencia? Les pido voto aprobatorio de estos considerandos **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en los Considerandos Primero a Tercero, y en la parte inicial del Considerando Cuarto, en cuanto a la inexistencia de causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls, ahora sí vamos al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. El primer tema es la falta de establecimiento de límites a la sobrerrepresentación, se refiere a los artículos 33, de la Constitución Política de Coahuila; 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral de la misma entidad.

En la consulta que someto a la elevada consideración de ustedes, propongo reconocer la validez de los artículos impugnados, esencialmente, porque si bien es cierto, como argumentan los accionantes, que el Congreso del Estado de Coahuila se integra por dieciséis diputados electos, bajo el principio de mayoría relativa, que equivale al 64% de los integrantes de la legislatura, y por nueve diputados electos, bajo el principio de representación proporcional, que equivale al 36%, con lo cual se tiene una diferencia de cuatro puntos porcentuales respecto de los porcentajes establecidos a nivel federal para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; 60 y 40, respectivamente.

Ello no es suficiente para estimar —considero— que los preceptos impugnados resultan inconstitucionales, dado que debe de tomarse en cuenta que en el artículo 18, numeral 1, inciso e), primera parte, del Código Electoral de Coahuila, se establece que el número máximo de diputados por ambos principios, que puede alcanzar un partido político es de dieciséis, lo que equivale al número de distritos electorales uninominales en el Estado, conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 34, de la Constitución local, con lo que se cumple con la Base V, derivada de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Independientemente de que con ello se llegue a tener una representación del 64% de los integrantes del Congreso, máxime

que se fija una fórmula para la asignación de diputados que contiene límites a la sobrerrepresentación.

Por otro lado, en cuanto a que el artículo 18, numeral 1 del Código Electoral del Estado, prevé como límite a la sobrerrepresentación un porcentaje de 16%, también estimo que es constitucional, pues si bien este Tribunal ha sostenido el criterio de que tratándose de la integración de las legislaturas locales, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, éstos no pueden alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; tratándose del tema de la sobrerrepresentación no pueden ser así considerados por las Legislaturas estatales, sino que tiene que haber mayor flexibilidad atendiendo al número de integrantes de los Congresos estatales, por ambos principios, y a que la norma impugnada cumpla con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político.

Por lo tanto, el hecho de que el 16% que el legislador local estableció como límite a la sobrerrepresentación, difiera del 8% que prevé el artículo 54 de la Constitución Federal, de ninguna forma puede considerarse excesivo si se tiene en cuenta que el Congreso Federal se encuentra conformado por quinientos diputados, en tanto que el Congreso de Coahuila se integra por veinticinco diputados; por lo que dicho porcentaje no es excesivo, y además, su aplicación es para todos los partidos políticos participantes. Y, en segundo lugar, la aplicación del porcentaje de mérito, no limita ni menoscaba la participación política de las minorías en el seno del Congreso local.

Quiero destacar que este criterio, similar, se sostuvo por este Tribunal Pleno al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 37/2001, y sus acumuladas 38, 39 y 40/2001, y en la 15/2003. En otro aspecto, la consulta señala que en cuanto al alegato de los

promoventes, en el sentido de que se disminuye el número de diputaciones al Congreso local, sin atender a los resultados del censo de población, debe desestimarse, toda vez que la modificación de que se trata no fue materia de los Decretos impugnados en esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, sino de una reforma anterior a la Constitución Política de Coahuila, de seis de febrero de dos mil nueve, que estableció que el número de diputados es de veinticinco, dieciséis electos por el principio de mayoría relativa, y nueve por el de representación proporcional.

Habiéndose incluso reconocido por este Pleno, la constitucionalidad de esta disposición al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34 y 35 del mismo año.

Someto a la consideración de ustedes esta propuesta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, muy brevemente, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, sin embargo, en atención a la posición que he sostenido desde la primera ocasión en que tuve que participar en un asunto de esta naturaleza, me separo de las consideraciones que hacen equiparable el esquema aplicable en la Constitución Política de los Estados Mexicanos a la Cámara de Diputados, a las legislaturas locales.

He sostenido en diversas ocasiones que esto no puede ser así, que son realidades totalmente diferentes, y que mientras rijan los principios constitucionales, las legislaturas locales no tienen por qué ceñirse necesariamente a lo definido para la Cámara de Diputados. Y, por otro lado, que también existen en el artículo 122

constitucionalmente establecido, algunos parámetros que rigen a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que en su caso, es mucho más parecida a una legislatura local que la Cámara de Diputados.

Si ustedes lo ven, estamos hablando en este caso de una legislatura de veinticinco integrantes. Consecuentemente, tiene características muy diferentes. Por esas razones, estando de acuerdo con el proyecto, y no voy a ir más allá, simplemente quiero dejar claro que me separo de las consideraciones en este sentido. Independientemente de que podamos extraer principios generales, que atañen a la representación proporcional y a la mayoría relativa, y también una respetuosísima referencia –sin que implique que tenga una diferencia con el proyecto–, me parece que valdría la pena si el ponente así lo considera, que en cuanto a la impugnación que hacen respecto del proceso legislativo se pudiera explicitar más, razón por la cual no hay la pretendida violación al proceso legislativo por violación al principio de legalidad y a los principios democráticos y de rigidez constitucional. Creo que vale la pena, hay varios precedentes de este Pleno en esta materia, y creo que reforzaría el considerando en que se apoya la decisión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Creo que independientemente que voté igual que el Ministro Franco, el asunto es más complicado. En las Acciones 10/2009, 21/2009, –que fueron de la ponencia del Ministro Valls– hubo una votación en la que el señor Ministro Aguirre, el Ministro Valls, la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Góngora, el Ministro Gudiño y el Ministro Azuela votaron por este criterio del artículo 54, estaba usted ausente señor Presidente; el Ministro Franco, la Ministra Luna, el Ministro Silva y yo, votamos en sentido contrario, de forma tal que me parece que los precedentes –que por lo demás son bastante

antiguos los que se citan en el proyecto— no tienen ya un sentido de sustentación y habría que volver a discutir al interior de este Pleno sobre todo cómo van a pronunciarse usted señor Presidente, el Ministro Zaldívar y el Ministro Aguilar, porque no estaban en esas ocasiones, esto creo que nos puede llevar a una situación diferenciada a la que señalan las páginas doscientos cinco y doscientos dieciocho del proyecto, en el sentido de que estos precedentes son inmediatamente aplicables, creo que vale la pena volverlos a discutir. Efectivamente, en las páginas doscientos diez a doscientos trece se hace esta consideración en el proyecto sobre cuáles son los precedentes aplicables y creo que esto vale la pena discutirlo.

En segundo lugar, sigo creyendo que como lo decía el Ministro Franco, no veo por qué francamente tengamos que seguir un modelo federal como explícitamente se dice en el proyecto, y se hace un catálogo, una especie de resumen, creo que ese resumen está bien hecho, pero no coincido con él en cuanto a cuáles son los principios que se derivarían de que esta Suprema Corte aceptara que el modelo federal, la mezcla entre representación proporcional y representación por mayoría, tuviera que seguirse en este sentido. Se dice: “Estos son los elementos a partir de los cuales tendrían que citarse.” Creo que no es así, creo que existe una libertad de conformación mucho más amplia en el artículo 116 para el legislador local, y que el legislador local no tiene por qué seguir el modelo federal, creo que éste aplica con toda claridad exclusivamente a las elecciones federales.

Cuando hayamos resuelto eso, me parece que hay que atacar un problema distinto, y es el problema del 16% a que hacía alusión el Ministro Franco, porque si para la legislación o para la elección federal, perdón, se pide un 8%, ¿cuál es la relación entre el 8% y el 16%? Me parece que éste es el tema que al final de cuentas tendríamos que resolver si es que se acepta la aplicación del

modelo federal; si no se acepta la aplicación del modelo federal después de esta conformación, entonces me parece que tendríamos que analizar simplemente la razonabilidad del artículo 116 en relación con el 16% que se prevé para el Estado de Coahuila, y tuviéramos que tomar posición en ese mismo sentido.

En principio, y salvo que escuchara alguna otra cosa, estoy por la validez de estos preceptos; sin embargo, creo que la forma en la que se llega a esa conclusión tiene que plantearse en términos distintos a los que trae el proyecto que básicamente está siguiendo precedentes que por los cambios que hemos tenido, insisto, me parece no reflejan más la voluntad –si es que se puede hablar así– de este órgano Colegiado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, en la misma línea del Ministro Franco y del Ministro José Ramón Cossío. Efectivamente también voté en contra en algunos de los precedentes en cuanto al acercamiento al modelo federal, precisamente porque en el artículo 116, fracción II, de la Constitución en realidad no se estaba dando un lineamiento específico respecto de cuál sería el porcentaje para los Congresos de los Estados; sin embargo, estoy también de acuerdo con la validez, nada más que con argumentos totalmente diferentes.

Quería mencionar que incluso hay un precedente que sí fue votado por unanimidad de votos, es el relacionado con la jurisprudencia 140/2005, que dice: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO, DEBEN SER RAZONABLES”.

Y precisamente este precedente es el que dice que el 116 no está estableciendo de ninguna manera un porcentaje parecido al que se

establece en el artículo 54, que sin embargo lo que sí debe tomarse en consideración en las legislaciones locales, y leo la parte conducente: “No implica que ante la falta de una disposición expresa, hay una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y su finalidad”.

Que ésta sería la parte de la que nosotros siempre nos hemos alejado ¿Por qué razón? Porque nosotros consideramos que no tiene que tomarse el modelo federal como un marco obligatorio para el modelo local.

Pero además de eso, y que finalmente ahí si es que prevaleciera el criterio que hasta la fecha determine este Pleno de acercarse al modelo federal, yo votaría contra consideraciones al igual que en el precedente pero sí con la validez. También señalar que por lo que se refiere a la reducción del número de diputados, si bien es cierto que este tema ya fue analizado por este Pleno en la Acción 33/2009 que también fue promovida por el mismo Estado. Lo cierto es que se volvió a publicar el artículo 33 de la Constitución y que si bien su finalidad fue nada más la reducción del 3.5 al 2 para efectos de la votación válida emitida, lo cierto es que se volvió otra vez a publicar el tema relacionado con la reducción de diputados que ahora también se viene combatiendo, entonces esto lo hace como un nuevo acto legislativo y deja la posibilidad de que se pueda impugnar.

Yo ahí la única sugerencia que tendría, si es que el señor Ministro la acepta, es que se repita el estudio que ya se hizo en este sentido en la Acción de Inconstitucionalidad 33 en la que, conforme al 116 se determinó que esto era válido ¿Por qué razón? Porque se determinó como un nuevo acto legislativo.

Por lo demás, independientemente de que surja o no la discusión habrá que escuchar la postura de los dos señores Ministros Luis María Aguilar y Arturo Zaldívar, para saber si en un momento dado vamos a entrar nuevamente a la discusión de si va a prevalecer o no el modelo federal o los modelos estatales tienen una situación totalmente distinta y entonces sí entrar al análisis de si el porcentaje del 16% es o no el adecuado en este caso concreto para el Congreso de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, coincido con la postura especialmente del Ministro Franco, y desde luego con las razones que muy claramente da el Ministro Cossío en relación con la razonabilidad de la proporcionalidad que deben tener los diputados en las legislaturas locales.

Creo que como sugiere el Ministro Franco se puede partir de ciertos principios de la Constitución Federal que de alguna manera dan una guía en relación con estas proporcionalidades, pero no como unas disposiciones que obliguen directamente a las legislaturas para poder configurarse con proporciones y con porcentajes, incluso iguales a los del Congreso o de la Cámara de Diputados.

Por eso creo que sí es válido recoger el principio de razonabilidad, que incluso la Ministra Luna nos hace ver en esa tesis, de dos mil cinco, que tengo entendido se emitió, y que coincido en el sentido también, en principio, de que estoy de acuerdo con la validez del precepto, porque sí se me hace que pueden ser razonables las proporciones en las que está configurado ahora en esas disposiciones el Congreso de Coahuila.

De tal manera que me adheriría a la postura que ya han expresado en asuntos concretos los señores Ministros y creo que sí puede ser un estudio en el que se haga la formulación desde otro punto de vista, imagino además que el Ministro Franco cuando se refirió a lo de la Asamblea Legislativa, también lo hizo como un punto de referencia, desde luego sería aplicable directamente, pero sí estoy de acuerdo en ese punto para que en todo caso, suponiendo que este criterio no alcanzara la mayoría me adhiriera yo a esa misma votación minoritaria en su caso, así es que ese sería el sentido de mi voto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

También coincido con lo que se ha planteado hasta este momento a partir de la exposición del Ministro Fernando Franco.

En primer lugar creo que no hay un modelo constitucional en este tema, ya se dijo aquí, uno es el modelo de la Cámara de Diputados y otro es el modelo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Consecuentemente, la propia Constitución permite que tratándose del Distrito Federal haya una representación diferenciada.

De tal manera que lo primero que diría es que no habría ningún argumento para tomar un modelo y no el otro. En segundo lugar, me parece que incluso aunque hubiera una sola forma de entender la representación proporcional por la Constitución, el artículo 116 es claro al dejar una libre configuración en este tema en específico a los Estados, de tal manera que coincido en el sentido del proyecto, porque me parece que es razonable la proporción que se establece, pero creo que en cada caso en particular hay que valorarlo en sus méritos de acuerdo a las características de cada Estado, de cada

entidad federativa y a los argumentos que haya en ese momento, para ver si es razonable esta proporcionalidad que se contiene, porque de otra manera simplemente hacer un traslape de la representación proporcional de la Cámara de Diputados, del 52 y 54 a las Legislaturas de los Estados, me parece que no tiene un asidero argumentativo suficiente, al menos desde mi punto de vista.

Claro que de alguna manera tanto del 41, 52, 54 y otros preceptos, podemos desprender ciertos principios que orienten nuestra discusión como ha sido en otros temas, pero de ahí tomarlo como un parámetro de qué tanto se acerca o no se acerca al modelo federal, me parece, reitero, que no tiene mucha lógica jurídica proceder de esa manera.

Consecuentemente, yo coincido con el sentido del proyecto, pero sí estoy por una argumentación diferente de la que ha sido mayoritaria hasta este momento y no estimo que haya un modelo federal, porque, reitero, de entrada, la propia Constitución permite dos opciones diferenciadas, lo que nos hace ver que no opta por una sola manera de entender la representación proporcional. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, primero buenos días a todos.

El tema es muy interesante, como ya lo había señalado el señor Ministro Cossío, yo siempre he estado por la constitucionalidad de estos preceptos. Estoy también con la argumentación, en tanto que si bien es cierto como lo decía el señor Ministro Arturo Zaldívar y el señor Ministro Franco y la Ministra Luna Ramos, que no es una, digamos, es simplemente un modelo, el modelo federal, y tienen una libre configuración los Estados para establecer su propia

normatividad en este sentido de representación proporcional, lo es también que la misma tesis, la tesis en materia electoral: “BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, establece que si bien el modelo federal no debe estar exactamente copiado por los Estados, lo cierto es que dice: “Significativamente no debe de alejarse de este modelo federal”. Eso es realmente lo que establece esta tesis, y desde luego reconociendo la misma tesis, la libertad de configuración de los propios Estados en la materia de representación proporcional.

Por esas razones yo votaré con el proyecto y por la argumentación que obra en el proyecto, como así se ha venido haciendo con la mayoría de Ministros. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muy brevemente y también para efectos de decir que también comparto la argumentación que tiene el proyecto, creo que en principio los artículos impugnados no producen la sobrerrepresentación alegada por los promoventes, y esto es fundamental, pero también que no se transgrede la Base General del artículo 54.

En lo particular, nosotros siempre hemos pensado que precisamente el verdadero federalismo tiene una aplicación fáctica real cuando no existe esta desproporción y cuando se alcanzan los fines perseguidos precisamente por el legislador en esa libertad de configuración.

Por eso y con los argumentos que tiene el proyecto, estaré de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite el turno el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera también manifestarme en favor del proyecto tal como está.

Hace muchos años uno de los primeros problemas que confrontó esta Suprema Corte en la materia electoral, fue la intelección del artículo 116 de la Constitución, que en su fracción II, en uno de sus párrafos dice: “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”.

De veras, hay libre configuración tal como se le antoje a los legisladores entender estos dos conceptos de mayoría relativa y representación proporcional. Tuvimos un primer caso, en donde una legislación estatal configuraba la llamada “cláusula de gobernabilidad”, y le daba al partido que ganara la elección un número gratuito de diputados para darle el control del Congreso; esto sucede en la Asamblea Legislativa, que no es el ejemplo a seguir.

La Asamblea Legislativa era una Asamblea reglamentaria, exclusivamente, que ha venido evolucionando, es un cuerpo legislativo que trata de parecerse a las legislaturas de los Estados, está en ese trance, se pide ya la Constitución del Distrito Federal; en cambio, las disposiciones constitucionales para la integración del Congreso Federal dan una intelección de estos dos conceptos: mayoría relativa y representación proporcional, y ponen ciertas condiciones que los rodean como indefectibles en su cumplimiento, un número máximo de diputados que no puede ser mayor que el número de distritos por los que se compite en mayoría relativa.

¿Puede alcanzar un partido la gobernabilidad? ¡claro! siempre y cuando por mayoría relativa obtenga este número total de diputados, pero no que gratuitamente la ley disponga que el que gane la elección con mayor número de diputados se le completará hasta tantos, dejaríamos a un control estrictamente pretoriano esta apreciación de razonabilidad; luego, el premio a las minorías, los partidos que alcancen un porcentaje mínimo para conservar su registro tienen derecho a un diputado; después, el tema del reparto de los diputados de mayoría relativa.

Creo que sin este conjunto de principios y el tema de sobrerrepresentación, no estamos entendiendo a cabalidad los conceptos de mayoría relativa y representación proporcional, si ya el Constituyente federal nos dijo: Esto es para mí, en el Congreso federal la representación proporcional y la mayoría relativa, cuando en el 116, simplemente hace referencia, entendimos en su momento, que los principios, solamente los principios, no la norma expresa de porcentajes y de las condiciones federales, los principios que salen de los artículos 52 al 54 son aplicables para la intelección de estos conceptos.

Por eso hemos dicho: Es un modelo que las legislaturas deben seguir, no para que lo apliquen a *pendenlitere*, no en los términos estrictos en que está previsto para el Congreso federal, pero sí, si en un sistema de representación proporcional falta alguno de estos requisitos elementales, control de la sobrerrepresentación, ausencia de “cláusula de gobernabilidad”, tope máximo al número de diputados que puede tener un partido y premio a la minorías con barreras que hacen asequible o limitan la obtención de diputados. Faltando uno de estos requisitos no se cumplirían desde el punto de vista de la Corte en aquel momento y que a mí me siguen convenciendo, los principios de representación proporcional y de mayoría relativa, pero tan no distrajimos la norma federal a los Estados, entonces no tendrían facultad legislativa los Estados,

tendrían que decir: De acuerdo con el artículo 52, yo lo único que tengo que hacer es copiar esas disposiciones y guardas estrictamente los porcentajes que allí se señalan, ¡no se puede además! Estas proporciones que da el Texto Federal para quinientos diputados son mucho más manejables que cuando estamos hablando de veinte diputados; un 8% de sobrerrepresentación en quinientos diputados, significan cuarenta diputados, un ocho por ciento de sobrerrepresentación en veinte diputados, no llega a un diputado; entonces, son condiciones imposibles de cumplir en su literalidad pero sí es un valor constitucional que pedimos y así lo determinamos en las jurisprudencias relativas, que respetando los componentes de la fórmula federal, el Estado las maneje y las maneje con libertad pero sin alejarse demasiado de los límites.

En el artículo 116 no hay tema de sobrerrepresentación y si no hay tema de sobrerrepresentación, ancha es Castilla, y puede haber “cláusula de gobernabilidad” como la hay en la Asamblea del Distrito Federal; en el artículo 116, no hay premio a los partidos que alcanzan apenas la votación que les permite conservar su registro; entonces, los que no tienen diputado ni pueden alcanzarlo conforme a los coeficientes de votación en las normas que corresponden al reparto, se quedarán sin partido porque hay libre configuración de los Estados y si los señores Ministros que no están de acuerdo con esto, dicen ¡no!, ¿por qué?, porque nosotros lo vamos a decidir, yo prefiero la referencia constitucional a la decisión pretoriana de que “así es como a mí, juez me gusta que se hagan las cosas y soy yo el que da las reglas”. Aquí lo que dijimos es: La figura no está desdibujada, este perfil tiene estos componentes y estas características, consérvalas, remodélala como tú quieras pero conserva todo esto y no te alejes tanto significativamente de estos referendos. Yo sigo convencido del sistema que adoptamos desde

un principio y por estas razones mi voto está con el proyecto tal como viene. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Desde luego, el proyecto se hizo con los criterios que han sido mayoritarios a lo largo de este tiempo, me quisiera referir brevemente a los puntos que han señalado cada uno de los señores Ministros y que mucho les agradezco. El señor Ministro Franco en la postura que ha sido ya tradicional en él, ha sido siempre consecuente con eso, se separa de este parangón entre Congreso Federal y Congresos estatales; aquí nada más los principios de la Constitución como lo decía el señor Ministro Presidente, sirven como un parámetro, como unas bases, como principios orientadores, pero de ninguna manera se traslapan literalmente al proyecto que someto a la consideración de ustedes. Por cuanto al otro punto del señor Ministro Franco, de explicitar más sobre el proceso legislativo, desde luego haremos la precisión, porque los accionantes no impugnan el proceso legislativo, sino simplemente lo están relacionando precisamente con la sobrerrepresentación, alegando una violación a la garantía al principio de legalidad. Entonces, se hará esa precisión en el engrose, si ustedes me lo permiten.

El señor Ministro Cossío, en el mismo sentido del parangón entre el modelo federal y la libre disposición por el Congreso local. Desde luego ha sido su posición también, la respeto, no la comparto, e insisto en que el proyecto se hizo con los criterios mayoritarios.

Si hoy se cambia el criterio, cambiamos el proyecto, desde luego.

La razonabilidad entre el 16% y el 8% íntimamente vinculado con esto, se haría, de proceder, el ajuste correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos, en el mismo sentido, y nos pide que se repita el estudio por el nuevo acto legislativo de alguno de los artículos. Con todo gusto se hará.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 33.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Del 33 ¿no?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto lo haremos en el engrose.

El señor Ministro Aguilar Morales, también coincide con las posturas de los señores Ministros: Franco, Cossío y Luna, que a partir de principios de la Constitución Federal. Estos principios, insisto, son guía, no son copia, no hay traslape, son guía para las Constituciones locales. Nos pide también el señor Ministro Aguilar, en ese sentido, que se cambiara el enfoque. Como lo determine la votación, porque ese ha sido el criterio mayoritario.

El señor Ministro Zaldívar, a quien también le agradezco mucho sus comentarios, está de acuerdo con el Ministro Franco, insisto otra vez, no son obligatorios los porcentajes de la Constitución Federal, son simplemente bases, son referencias, son parámetros, en fin.

Los señores Ministros Sánchez Cordero, Silva Meza, y el señor Ministro Presidente, coinciden con el proyecto. Se los agradezco mucho, y como todos coinciden con el sentido de este punto, una vez que se tome la votación, de resultar así, haría los ajustes correspondientes. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Varias cuestiones.

En primer lugar, creo que la relación entre los artículos 54 y 116 constitucionales, como usted lo dice, ha sido una relación tradicionalmente complicada que tiene ya una larga historia en los precedentes.

Sin embargo, cabría preguntarse por qué siendo la Constitución u operando el Constituyente mexicano, a diferencia de los Constituyentes u órganos reformadores de la Constitución de otros países con tan extraordinario grado de detalle en ciertas materias, en el 116 y en relación con las elecciones de los diputados locales, procedió con esta extraordinaria delegación; la única razón que encontraría es que hubiera una remisión particular o expresa o inclusive que se hubiere dado en los debates de esa reforma constitucional al artículo 116, y la verdad es que no la encuentro, entonces, siguiendo la manera como tradicionalmente procede nuestro Órgano reformador, me parece que aquí el grado de delegación sí es importante, respecto de otras cuestiones, si no, insisto, habría habido soluciones importantes en ese mismo sentido.

En segundo lugar, creo que es muy importante lo que usted dijo en cuanto a si se constituye esto o no en una decisión pretoriana. Creo que esto es un punto central en esta discusión. La decisión pretoriana la entiendo que sería compleja; sin embargo, me parece que lo que estamos aquí estableciendo es un camino diferente. Si el artículo 54 constitucional, no va a operar significativamente en materia de las elecciones de los diputados locales, lo que tendremos que hacer entonces es construir un modelo, como se ha dicho en varias ocasiones aquí, aun cuando no lo hemos definido con claridad en esta sesión, cuándo es razonable o cuándo no la manera en que el legislador local determina ciertas situaciones, si no es el alejamiento significativo de la proporción 60-40, entonces qué es lo razonable, y por qué el 16%, y los porcentajes de 64-36 sí son razonables. Sobre esto regreso en un momento más.

Ahora, cuando estoy en la página doscientos siete, y se establece esto como bases generales, hay algunas de ellas, francamente, que no creo que puedan ser impuestas a los Estados como bases generales del propio artículo 54 constitucional; por ejemplo, en la página doscientos ocho, las que son Cuarta, Quinta y Sexta, me parece que son absolutamente contingentes.

Creo que más bien la construcción es esta: En el artículo 116 constitucional, se dice que habrá en México un sistema mixto como el que se estableció en la reforma política de mil novecientos setenta y siete; el sistema mixto me parece que va mucho más allá, en su conformación del artículo 54 constitucional. Entonces, más que decir que vamos a extraer los principios generales del 54, los podemos extraer de la mecánica general de los sistemas electorales mixtos que existen en una gran cantidad de países y que tienen bases mínimas, que me parece a mí, son característicos de estos sistemas.

Para no ir más lejos, lo único que en este momento, me parece, se nos está preguntando en este primer punto del Considerando Cuarto del proyecto del señor Ministro Valls, es: ¿cuál es la mezcla? Eso es todo lo que nos están preguntando, no las caracterizaciones generales del sistema mixto. ¿La mezcla 60-40, es adecuada a nivel federal y esa es la básica, o la 64-36, es adecuada, o una 70-30, o una 80-20, o dónde nos parecería que tendría poco sentido manejar esta mezcla, que es, insisto, todo lo que nos están planteando en este primer punto de los conceptos que se han sintetizado?

A mí me parece que la mezcla 64-36, es razonable, no porque tenga un grado cercano a la mezcla federal, sino me parece, que permite una adecuada integración de los dos principios que está manejando la propia Constitución; el 64-36, me parece, que permite que las mayorías o quien tenga mayorías en distritos uninominales y

lleve a cabo un proceso, esas mayorías se plasmen en la elección; y, las minorías o los partidos políticos que tengan esa condición en ese momento contingente histórico, pues tengan una representación correcta, no una representación pulverizada, no una representación mínima. Si esto fuera 50-50, 80-20, etc., pues tendríamos que ver si eso es satisfactorio para efecto de que las minorías tengan alguna presencia en ese mismo sentido. La representación de un partido político exclusivamente, no le daría en ese caso la posibilidad de tener las dos terceras partes, que es lo que se suele utilizar como votaciones calificadas para reformas constitucionales; en fin, habría varios argumentos en este mismo sentido, y yo sigo creyendo que esto es lo que se podría hacer.

En la primera parte del proyecto el Ministro Valls sobre este punto, hace un análisis adecuado de lo que es la la representación proporcional y la mayoría relativa, yo creo que desde ahí se pueden inferir principios, más que del propio texto constitucional, para no generar un modelo federal que tenga control sobre los estatales, yo creo que la inducción de esos mismos principios, que se describen muy bien en el proyecto, creo que es un parámetro suficientemente claro de lo que tenemos frente a nosotros en este sistema, insisto, más que tratar de inferir ciertos principios, que a mí me parecen muy contingentes del caso mexicano respecto de un sistema electoral mismo y que está evidentemente detallado sólo para el ámbito federal. Entonces, yo en este sentido, espero que sea la última intervención, la mezcla 64-36, me parece otra vez razonable, porque creo que genera un adecuado equilibrio entre los partidos que compiten por mayoría relativa, representación proporcional no genera una presencia hegemónica de un solo partido político y alrededor de estos principios es que estaría construyendo la razonabilidad, para llegar a la misma conclusión del proyecto, pero como acabo de señalar, por un camino diverso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo también, inclusive no veo una gran diferencia entre lo que el señor Ministro Presidente nos expresaba, finalmente él habla también de ciertos principios que se pueden tomar de la Constitución Federal, pero no necesariamente en las proporciones o números en que se están estableciendo en la Constitución Federal; tan es así, que los demandantes, los accionantes, por ejemplo, señalan que: porque se excedió del 8% a que se refiere la Constitución Federal está mal, y se contesta diciendo que no, precisamente con base en que no es ese 8% el que a rajatabla debe aplicarse. ¿Cuál es la razonabilidad? La razonabilidad como ya lo apuntaba el Ministro Cossío, es el que se puedan obtener los objetivos democráticos que se buscan en la Constitución, de tal modo que la representación sea equilibrada, ni haya sobrerrepresentación y se queden las minorías sin la representación necesaria; pero si a esos objetivos y a ese razonamiento para obtener la razonabilidad le agregamos que ya existen en la Constitución Federal ciertos principios o bases o guías que nos puedan orientar para alcanzar esos objetivos, pues qué mejor que tomarlos y entonces guiarnos para lograr esa razonabilidad con todo este conjunto; de tal modo que aunque es cierto –como dice el Ministro Presidente- que Castilla es muy ancha, no todos los caminos son transitables; de tal modo que sí tendrían las legislaturas de los Estados pues ciertos límites democráticos que deben observar para poder alcanzar los objetivos que se pretenden en este sistema de representación en sus propias legislaturas. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

También lamento volver a intervenir, pero creo que vale la pena intercambiar estos puntos de vista.

A mí me parece que los criterios que construyó este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un momento dado, son plausibles y fueron muy adecuados, para hacer frente en un momento de nuestra realidad, yo nunca los he compartido, pero estimo que -sobre todo el argumento que hacía el Ministro Presidente- de cómo, en un momento dado, encontrar un parámetro que diera certeza puede ser válido; sin embargo creo que hoy ya no se sostiene, y yo voy a decir por qué. En primer lugar no puedo estar de acuerdo con el proyecto, porque el proyecto claramente establece que el parámetro es el artículo 54, así lo dice, y dice después: “y que no se separe mucho”.

Mi padre decía, lo he dicho aquí en el Pleno: “Qué tanto es tantito”, y es que es el juicio que le corresponde a este Tribunal Constitucional.

Quiero señalarles, de nueva cuenta, que la propia Constitución nos establece tres sistemas electorales, en doctrina electoral se le llama sistema electoral, es esta forma de traducir votos en escaños o en curules; hay tres diferentes, uno para la Cámara de Diputados, otra para el Senado, que tiene mayoría relativa, primera minoría y representación proporcional, con porcentajes diferentes a la Cámara de Diputados, y tenemos la Asamblea Legislativa, que tuvo también una solución diferente por el Constituyente federal o nacional, por qué, por las condiciones específicas, como bien lo decía el señor Presidente de lo que es, no la Asamblea, sino el propio Distrito Federal y el marco constitucional que le hemos establecido. Si lo analizamos, hay principios diferenciados en estos tres sistemas.

Qué es lo que se ha buscado -y esto es lo que a mí me interesa destacar-, la Cámara de Diputados –como bien lo señalaba el Ministro Cossío- tuvo un intento con los famosos diputados de partido, que estuvieron vigentes de 1963 hasta 1977, buscando mayor pluralidad en la Cámara de Diputados, exclusivamente, en la que se introdujo este sistema mixto que todavía hoy en sus rasgos fundamentales tenemos, copiado básicamente del sistema alemán, pero con grandes diferencias; en el sistema alemán, si lo identifican, son mitad y mitad, y la tendencia es a eliminar, en la mayor proporción posible, las diferencias del voto del electorado.

En México eran condiciones muy diferentes, fueron trescientos Diputados de mayoría que hasta la fecha no han cambiado y cien de representación proporcional. Fue hasta 1986-1987, cuando se introducen doscientos diputados de representación proporcional, a partir de entonces hemos mantenido este equilibrio 300-200, pero lo que ha cambiado, y esto es fundamental, es la fórmula de asignación, y aquí ha venido toda esta discusión que concluyó con este 8%, que fue un acuerdo entre las fuerzas políticas, y aquí me interesa decir por qué sí hay un “ancha es Castilla” para los legisladores locales y por supuesto nosotros ya le emendaremos la plana, a ver, en el caso del 8%, se estableció ante la petición de partidos de minoría que no hubiera sobrerrepresentación, y los argumentos de un partido mayoritario de que tenía derecho por ser un sistema mixto con predominante mayoritario, esto es importante en nuestro sistema; es decir, no puede haber una proporción directa, por qué, porque los distritos se ganan por un voto; consecuentemente, puede haber distritos muy peleados en donde la distribución de los votos sea muy diferente a lo que se genera por representación proporcional, que es el conjunto de todos los votos que se dividen entre un número de curules o escaños. Consecuentemente el partido mayoritario reclamaba su derecho a

tener esa sobrerrepresentación en un sistema mixto con predominante mayoritario.

Se pusieron de acuerdo en un 8%. Podríamos argumentar: Esta es una garantía tanto para la minoría o las minorías como para el partido mayoritario que tiene ese derecho otorgado por la Constitución. Aquí lo he dicho: ¿Qué pasaría si en un Estado, el ánimo más democrático determinara ir a un sistema de representación proporcional pura en el sentido de equilibrar mayoría con representación, con una fórmula que les permitiera prácticamente acercarse a esa condición de igualdad entre votos y curules del electorado? Lo declararíamos inconstitucional porque no está respetando el 8% de su sobrerrepresentación, lo veo muy difícil. Lo que quiero poner de manera gráfica es: Que efectivamente sí creo que el Constituyente nacional le dejó a los Estados un “ancha es Castilla”, en tanto respeten los principios fundamentales democráticos que rigen a la representación proporcional y a la mayoría relativa, y que en tanto jueguen con esos dos principios y establezcan un sistema razonable, lo debemos considerar constitucional. Y creo que hay que avanzar en este sentido y por supuesto, como bien dice el señor Presidente, no podemos permitir que en esta amplia facultad de configuración, en los Estados se permitieran deformaciones a tal grado que violentaran estos principios, pero –insisto– yendo a la propia Constitución, para aquellos que van al sistema federal, tenemos tres sistemas diferentes que nos permiten ver cómo se juega, ¿Por qué? Porque son realidades diferentes.

–Insisto– creo que lo que hoy en día tenemos que hacer es: reconocer –vuelvo a decirlo– que hay principios que rigen a la democracia y a los sistemas de representación proporcional y de mayoría, y que lo que tiene que hacerse es mantener en los Estados un esquema que no permita que una mayoría pueda

avasallar a la minoría o que una minoría se beneficie indebidamente de un sistema en detrimento de las mayorías.

Les quiero decir que en mil novecientos setenta y siete no había un sólo Poder Legislativo en el país que no fuera dominado por una sola fuerza política y no nada más con mayoría absoluta sino mayoría calificada, y que la evolución en gran parte de las fórmulas electorales tendían a precisamente evitar que esa mayoría avasallara a las minorías, y que el primer tope que se puso fue precisamente para impedir que esa mayoría pudiera por si sola hacer reformas a la Constitución, y después fue evolucionando este sistema.

Honestamente creo que les tenemos que dar el derecho a los Estados de poder fijar su sistema, pero no con los parámetros —insisto—, no principios, yo con los parámetros del 54 constitucional necesariamente, si lo hacen así como ha sido una práctica en el país ¡Qué bueno! Pero en cuanto empiecen a establecer modalidades a sus propios sistemas mixtos, creo que este Pleno, efectivamente, caso por caso, como lo señalaba el Ministro Zaldívar, debe hacerse cargo del sistema, estudiarlo y resolver conforme a ese marco de principios —digamos— generales y constitucionales de los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional, entendiendo que el Constituyente, y en ningún punto de los procesos legislativos constituyentes hay una mención de que los Estados deben seguir el mismo modelo federal.

Consecuentemente creo que efectivamente el Constituyente les dejó un amplio margen de configuración, que de ninguna manera quiere decir que puedan utilizarlo arbitrariamente o contra los principios fundamentales.

Por esas razones sigo estando de acuerdo con el sentido del proyecto de que el precepto es válido y —ojo— precisamente por eso

en este caso no se habla de porcentajes, no se podría hablar, son tan pocos los diputados del Congreso de Coahuila que de porcentajes no dice nada, habla de un tope en número de diputados, que son dieciséis, no de porcentaje. Gracias

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para abundar también en el mismo sentido. Por qué a mí me convence esta otra forma de contestar estos argumentos de la representación proporcional.

Nuestro sistema jurídico adoptó desde luego, para la integración de las Cámaras, tanto en materia federal como en materia local, los dos procedimientos de elección: por mayoría relativa y por representación proporcional; y, en todo caso, por lo que se refiere al de representación proporcional, existen dentro de la doctrina jurídica electoral y en los modelos de otros países, muchas formas de asignación de los diputados en materia de representación proporcional, existen diferentes formas de asignación: proporcional pura, mixta, hay muchísimas maneras de establecer esta asignación de las curules. ¿Cuál es el problema que se presenta en materia de representación proporcional o cuál sería el opuesto a la representación proporcional? Sería la sobrerrepresentación, que es lo que normalmente se trata de evitar en todos los sistemas jurídicos; por lo que hace al sistema federal, el artículo 54 constitucional adopta un método, adopta un método y da las reglas específicas en este propio artículo de cómo se va a llevar a cabo esa asignación, que evidentemente para nosotros ya es constitucional y que obliga desde el punto de vista federal a seguirlo, y que lo que pretende, me queda muy claro también, es evitar esa sobrerrepresentación, pero si nosotros vemos a los otros modelos que la propia Constitución establece, pues ya se había mencionado aquí, el propio Senado de la República no adopta el

mismo método que adopta la Cámara de Diputados, y tampoco lo hace la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal; entonces, en nuestra propia Constitución, vemos tres métodos distintos de representación proporcional y de asignación en cada uno de ellos, de las curules correspondientes; entonces, ¿Qué es lo que quiso el legislador —en mi opinión— determinar para los Estados? Bueno, si en la misma legislación federal, el propio Constituyente permanente determinó métodos de asignación distintos en materia de representación proporcional, en los Estados en los que se les da cierta libertad de configuración, ¿Por qué no se les va a dar la posibilidad de elegir el método que ellos consideren conveniente? Creo que ésa es la razón por la cual el artículo 116 no marca una línea específica de cuál va a ser el método de asignación de las curules en materia de representación proporcional ¿Por qué? Porque existen muchas posibilidades, lo único que se tiene que cuidar para efectos de constitucionalidad en mi opinión— es que no se llegue al problema de sobrerrepresentación, porque eso sí lo haría prácticamente inconstitucional; pero cuidando el aspecto de sobrerrepresentación: los porcentajes, los topes, los límites, los principios a los que ellos acudan pueden ser de la forma más variada y no necesitamos asignarlos a un modelo específico establecido en el artículo 54 exclusivamente para la Cámara de Diputados, cuando en la propia Constitución estamos teniendo un modelo también distinto para la Cámara de Senadores y para la Asamblea de Representantes la pregunta sería: ¿Por qué al 54 y por qué no a los otros artículos que regulan la asignación de los demás? Entonces, aquí simplemente, creo que el 116 da esta libertad ¿Para qué? Para que las legislaturas de los Estados tengan esa posibilidad de libremente determinar cuál va a ser el método de asignación de las curules, desde el punto de vista de la representación proporcional, que es lo que nos corresponde a nosotros cuidar en el momento en que este método llega al análisis

constitucional, que no se llegue al extremo opuesto, que sería el que lo haría inconstitucional, que es la sobrerrepresentación.

Entonces, en un análisis no tan ceñido, ni limitado ni diciendo que se acerque tantito, o que no se aleje mucho, que sea muy parecido al 54, yo creo que en un análisis específico del sistema que estamos juzgando, en el momento como actualmente lo hacemos con la legislatura de Coahuila, es determinar si se acerca o no a los principios de representación proporcional, pero de acuerdo al modelo que estén siguiendo, por el Estado que lo esté estableciendo, no por el modelo constitucional, que no es la obligación por parte del artículo 116 constitucional, pero sí cuidando que ese modelo no llegue a ser inconstitucional, para sobrepasar el principio de sobrerrepresentación, no porque esté lejano o cercano a uno de los tantos modelos que la Constitución adoptó para la Cámara de Diputados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, muchas gracias, habiendo escuchado las segundas intervenciones de los señores Ministros Cossío, Aguilar, Franco y Luna Ramos, me dice el señor Ministro Cossío, que no nos vayamos a una especie de modelo federal, dijo él: Que controle a los modelos locales de integración de los Congresos, sino que él piensa que con las razones que se esgrimen en el considerando respectivo, en el estudio que hacemos, con eso sería suficiente. Se lo agradezco y orientaremos el estudio en ese sentido.

En segundo lugar, don Luis María Aguilar habló de la razonabilidad basada más que nada, dijo él: En los objetivos democráticos de la Constitución. Bueno, es el criterio imperante que tenemos en este momento, el criterio mayoritario, y por lo que veo, va a seguir siendo el criterio mayoritario, por una parte.

El señor Ministro Franco me decía que los criterios que se adoptaron y que son los mayoritarios son plausibles. Se lo agradezco mucho, pero también quiero añadir que son vigentes, son vigentes para este Pleno puesto que fue la mayoría quien los adoptó en su momento.

Y finalmente, la señora Ministra Luna Ramos dice: Que el artículo 54 de la Constitución Federal está estableciendo que no se halla representación en la Cámara de Diputados, que eso no puede llegar a significar que les estemos negando, dijo ella, a los Estados, su derecho a diseñar su representación ciudadana local, su Congreso local. No se les está negando, se está poniendo, ya lo decía yo hace un rato, a manera de marco referencial, de parámetro, pero de ninguna manera a que sean una copia fiel. Es una referencia nada más, no olvidar que somos un Estado federal y tenemos que seguir el mismo modelo en términos generales. Hasta ahí serían mis reflexiones. Les agradezco mucho lo que ahora me han sugerido. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Coincido completamente con lo afirmado por el Ministro Cossío y el Ministro Fernando Franco, no voy a repetir lo que ellos dijeron, simplemente lo suscribo. Me parece que aquí sí estamos ante una definición que tenemos que tomar.

Se ha dicho: Si vamos a dejar esto a la decisión del Constituyente o si vamos a hacer una creación pretoriana, una creación de nosotros como juzgadores. A mí me parece que cualquiera de los dos extremos estamos tomando una decisión en donde la determinación es nuestra y no del Constituyente, y si me apuran creo que más pretoriano es decir que se tienen que ajustar al 52 y 54, que simplemente establecer que la determinación del Constituyente

local o del legislador local es una de las opciones constitucionalmente válidas. Me explico porque generó algunas risas mi exposición. A ver si logro darme a entender.

Primero. No quiere decir que nosotros vayamos a determinar el modelo local, ni quiere decir tampoco que los Estados puedan hacer lo que quieran. Lo que quiere decir, y así entiendo la posición de quienes la hemos manifestado, es que tendremos solamente que analizar si la opción que tomó la legislatura local es una de las constitucionalmente válidas porque es razonable, no vamos a establecer un modelo único, sino vamos a establecer si nos parece razonable el modelo, la determinación que tomaron.

Esto configura una libertad mucho mayor de los Estados, pero obviamente que no es una libertad absoluta, es una libertad que tiene que estar sujeta a ciertos principios. ¿De dónde extraemos los principios? también ya se dijo aquí. Por una parte de la Constitución, obviamente, pero también de la enorme doctrina sobre sistemas electorales que hay en el mundo y también del derecho comparado tanto doctrinal como práctico de los Tribunales constitucionales de otros países que generan una cultura compartida de los Tribunales constitucionales que la mayoría de los tribunales del mundo aceptan como un elemento válido para ir estableciendo ciertos principios.

A mí me parece que esto es mucho más sano que el tomar nosotros una determinación, el parámetro de validez es qué tanto se acerquen o no al 52, al 54, como efectivamente dice el Ministro Franco: viene en el proyecto. ¿Por qué? Porque podríamos decir aquí que quien está resolviendo esto es el Constituyente, no nosotros, nada más que el Constituyente no se refería a eso. Seríamos nosotros como Tribunal constitucional quienes estamos aplicando esos principios que como ya se dijo aquí, es una fórmula de tres distintas que contempla la Constitución, como una fórmula,

un mecanismo obligatorio para todas las legislaturas de los Estados, y en este sentido es en el que no puedo compartir la opinión hasta este momento de los precedentes mayoritarios.

Porque habría que pensar qué sucede si se reforma la Constitución General, ¿automáticamente esto devendría la inconstitucionalidad de los sistemas electorales que se hicieron con base en el precepto constitucional que estaba vigente en ese momento? Creo que no podemos acartonar así, y que el auténtico federalismo está en la libertad de configuración siempre y cuando se respeten esos principios que podemos extraer de donde ya establecimos. Porque no podemos simplemente decir: ese porcentaje es inconstitucional per se, o esta sobrerrepresentación es inconstitucional per se, o este exceso de representación proporcional es inconstitucional per se.

Creo que lo que hay que analizar es si es razonable en cada caso. ¿Esto implica un esfuerzo mayor de nosotros como Tribunal constitucional? Por supuesto que sí, pero me parece que esto es a lo que estamos avocados, que como ya se dijo aquí los precedentes que se dieron en el pasado respondieron a cierta lógica en su momento, también manifiesto que desde afuera de este Tribunal no los compartí, porque veía, al menos para mí, con claridad, que la misma Constitución General prevé distintos sistemas.

Creo –reitero– que no se trata de establecer un modelo sino de establecer simplemente si la opción que tomó el legislador local, es una de las constitucionalmente válidas, a la luz de si es razonable, y respeta ciertos principios. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues creo que somos coincidentes en la esencia, y en franca oposición en cuanto al método. Sigo muy tranquilo en lo personal, tomando como referente mío el contenido del artículo 52, y a partir de ahí, viene mi juicio de

racionalidad. Dice el señor Ministro Cossío, ¿cuál es la mezcla? 60-40, o 66-34, bueno es razonable, pero ¡ojo! Hay una mezcla, de dónde viene esta mezcla, de uno de los principios que establece el artículo 54.

Dice el señor Ministro Franco: Lo que tenemos que cuidar es que se respeten los principios fundamentales democráticos, ¿cuáles son en materia electoral? Nosotros los sacamos del artículo 54 constitucional, y dijimos, los que dijimos: Tope al número máximo de diputados, reparto equitativo de los diputados plurinominales. Lo que ya dije, ¿puede haber una fórmula que sin cumplir uno solo de éstos respete todos los principios fundamentales democráticos? mi respuesta es no. ¿Qué haremos, una fórmula donde se establezca el principio de proporcionalidad pura? para mí es inconstitucional. Porque no va a tener estos componentes que el Constituyente mexicano estimó indispensables para la composición de estos dos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

Dice la señora Ministra Luna Ramos: La sobrerrepresentación es inconstitucional, y yo digo, no siempre. La apoya la Constitución Federal, tratándose de diputados de partido, con un 1% de la votación total que no le da derecho a ningún diputado. Pone a disposición del partido un diputado, y estará sobrerrepresentado.

Entonces, el tema de la sobrerrepresentación lo entendimos aquí, lo que se quiso evitar es la “cláusula de gobernabilidad”. Ahora, si manejamos el artículo 54, ¿vamos a implantar las bases del federalismo en todos los Estados? no veo que hayamos hecho eso, veo que cada Estado hace su legislación de acuerdo con sus necesidades, con sus requerimientos, y manejan las fórmulas con bastante libertad.

¿Cómo quieren juzgar algunos de los señores Ministros la razonabilidad constitucional? ¡Ah!, pues lo que diga la doctrina, lo

que se practica en Alemania, lo que puedo ver como ejemplo en otros países me va a llevar a un criterio personalísimo de racionalidad. Para mí, encuentro muy razonable el juego de medir los componentes fundamentales democráticos que deben existir en esto, me volteo a los artículos 54 y 52. La racionalidad en el manejo de estos componentes. Me volteo a ver acá, y digo: “Hombre, te alejaste, en el caso te fuiste al doble”, pero entiendo la situación, no es lo mismo hablar de 8% en quinientos diputados, que significan cuarenta diputados, a 16% en un Congreso de veinticinco diputados, que significa un diputado, pero eso es lo que hemos hecho, los parámetros son un apoyo, en mi caso personal, para poder decidir si la norma local tiene la razonabilidad constitucional que le es exigible.

Entiendo que estamos en una posición irreconciliable en el tema, ha venido así desde hace tiempo; entonces, sugiero que quienes no estén de acuerdo con las razones simplemente lo digan y expongan sus porqués. No hay mayoría todavía en el sentido que apuntan los señores Ministros –mayoría de once–, ahora son cinco señores Ministros, somos cuatro los que conservamos la posición tradicional, nos faltan dos compañeros, y es jurisprudencia del Pleno, se requerirán ocho para que se produzca el abandono. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido: Que se necesitarían los ocho votos para separarnos o para apartarnos de esta jurisprudencia. Pero por otro lado, bueno, ofrecerle disculpas al Ministro Arturo Zaldívar, solamente me sonreí, no era risa, y en relación a lo que él dijo y después lo aclaró, que era más pretoriano voltear a ver al 52 y al 54 que la postura que se estaba tomando en relación a la razonabilidad sin tener este parámetro del 52 y del 54. No tendría nada más que agregar, creo que lo ha hecho el señor Ministro Presidente, y también decir que la

jurisprudencia seguiría, o cuando menos este criterio sigue vigente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues dadas las reservas que evidentemente habrá en el tema, sírvase tomar votación nominal señor secretario. Consulto si alguien quiere agregar algo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Es la validez, no?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor don Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es que la tesis que señalaba la Ministra Luna, que es de jurisprudencia, la 140/2005, dice básicamente lo que han expresado los Ministros Franco, Luna, Zaldívar y don José Ramón Cossío. (Ya se me olvidó su nombre).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señor Ministro, me sonreí en voz alta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No hay problema señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y creo que yo también. Y esa es una jurisprudencia que dice prácticamente lo mismo que estamos sosteniendo nosotros: Como no hay principios establecidos expresamente, o sea, no principios sino hay disposiciones expresamente establecidas, se toman los principios de la Constitución Federal para poder establecer una razonabilidad en las legislaciones de los Estados, pues entonces, estamos con la jurisprudencia de este Pleno en ese mismo sentido, no hay nada que interrumpir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así pareciera, pero por eso digo, en lo sustancial y en el caso concreto somos coincidentes, muy probablemente lo estaremos en estos temas en muchísimos casos más, lo único es que para decir nosotros: “es razonable”, nos volteamos a ver al 54, y eso es lo que no se ve bien en la postura de por qué vemos el 54 y no el que habla de los senadores o el de la Asamblea Legislativa. Bueno, fue una opción que podría justificar, pero ya no lo haré. Por favor señor secretario. Tarjeta blanca para el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nada más para decirle a la señora Ministra Sánchez Cordero, que no es necesario ninguna disculpa que todo es parte de la cordialidad con la que discutimos el asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más si me deja leerles la tesis, creo que valdría la pena porque no menciona el 54 para nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, eso es lo de menos, lo hemos mencionado aquí, me refiero, los extrajimos de la Constitución federal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Habla de los principios establecidos en la Constitución, pero no en el artículo 54, sino los principios establecidos en todos los artículos que de alguna manera se determinan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que son varios, es el 52, el 53 y el 54.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y los otros artículos en los que se establecen para la Asamblea y para la Cámara de Senadores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ¡Vamos! Esto no cambia la esencia de la argumentación, ustedes dicen: Se están federalizando las leyes locales al imponerles este molde obligatorio. Nosotros decimos: Es un molde plausible, lo fijó el Constituyente para la Federación, que traten de parecerse a él, eso es todo. Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente nada más para precisar que me sumaría, por supuesto a esta jurisprudencia, por supuesto, de lo que me he separado es de las consideraciones del proyecto, ahorita lo votaremos, nada más quiero precisar eso porque no se compecede exactamente en lo que se dice en el proyecto con el texto expreso de esta tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Bueno, ésta es otra cosa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por eso le pedía que si me dejaba leérselas, y a lo mejor se convence, dice: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO, DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación

requeridos es facultad de dichos Estados, lo anterior no implica que ante la falta de una disposición expresa haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados por establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, que debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política, por tanto, cada entidad debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que en atención a su porcentaje de votación reflejen una verdadera representatividad". Yo creo que ese es un criterio bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero esta tesis que resuelve el caso concreto no es la que ha dado lugar a estas discusiones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, por eso decíamos que se aplicara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nosotros dijimos: De los artículos 52 al 54 constitucionales, se extraen estas bases sobre mayoría relativa y representatividad. ¡Vamos! La tesis resuelve el caso concreto, pero dice don Fernando: Lo demás que se razona es con lo que no estamos de acuerdo, pues díganlo así, los demás sí estamos de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Pero ahorita va a cambiar el criterio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues según mis cuentas son 5-4.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se necesitan ocho, y nos faltan dos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero ocho si fuera invalidez, pero no es invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, para cambiar un criterio de jurisprudencia se requieren ocho votos, pero ya vamos caminando hacia allá Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Bendito Dios!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero el criterio anterior, señor Presidente, tampoco tenía mayoría de ocho, fue una votación de 7-4 de forma que no tiene condición de obligatoriedad tampoco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es cierto, porque ahí en orden de votación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Esta tesis tiene diez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero tenemos votaciones posteriores de ese criterio por unanimidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Esa sí, pero la anterior del artículo 54 en orden de votación:

Yo, la Ministra Luna, el Ministro Franco y el Ministro Silva, habíamos estado votando en contra en este criterio.

Entonces, éste sí tiene, pero se da esta situación, mi cálculo hoy es que la votación es 6-3, el Ministro Silva.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! el Ministro Silva también.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me parece que está.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, está con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso ya lo dijo, que estaba con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, yo estoy con el proyecto en este caso concreto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 5-4.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

De cualquier manera me parece que no se trata tanto de establecer o no un criterio obligatorio pues no tenemos la mayoría, se trata de ver cómo resolvemos el caso concreto y si tiene mayoría, independientemente de lo que suceda, pues en este caso la mayoría prevalecerá a la de que no aplica el artículo 54, reglas, sino la delegación del 116.

En este caso y con eso es suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

También con el ánimo de encontrar una solución al presente caso, somos una mayoría los que estamos resolviendo este caso, que simplemente se incorpore expresamente esta tesis y se resuelva este caso sin pronunciarnos sobre los criterios, como lo está proponiendo el Ministro Cossío, y creo que podemos salvar este punto hasta que esté integrado el Pleno con los once.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues esto es interesante.

Sí señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente.

Creo que el Pleno tiene quórum, este asunto si fuera la votación 5-4, pues se resuelve en este asunto 5-4, no quiere decir que estemos fijando un precedente obligatorio, mucho menos de invalidez, porque estamos de hecho todos de acuerdo en la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, estamos reconociendo validez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero a mí sí me parece curioso que tengamos mucho tiempo discutiendo, que lleguemos a una votación dividida y después digamos: “Como hay un precedente, pues entonces todo lo que discutimos”; no, creo que la construcción de las votaciones se va haciendo así, es importante que quede este antecedente de este caso en particular, si es que no hay un cambio de último momento, cinco de los Ministros que integramos el Pleno, nos hemos pronunciado por un razonamiento distinto al que tradicionalmente había venido dando el Pleno en este tema.

A mí me parece que esto no es un asunto menor y que sí se deba hacer notar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que el triunfo de cinco Ministros en el caso concreto, permitiría que alguno de ustedes cinco redacte ese considerando.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es que el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Acepta seguir con la responsabilidad del proyecto, y ya quienes votemos a favor del proyecto dejamos este Considerando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como voto de minoría.
Sí señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Del resultado que hubiere de la votación, pues yo me hago cargo del engrose en el sentido que fuere, y desde luego se los circulo a todos para su aprobación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces tomemos votación nominal, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy por la validez del artículo 33 de la Constitución.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es por la validez, pero si son dos distintos razonamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por eso; es decir, el proyecto propone reconocer la validez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, del 116, a las del 54.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De este precepto, pero dije desde un principio, habrá salvedades.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En la argumentación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y con el proyecto o en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero con las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy por la validez de los artículos 33 de la Constitución, 12 y 18, numeral 1, inciso e) del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila, pero no por las razones que se dan en el proyecto, me parece que el párrafo tercero, de la fracción II, del 116 le da una delegación amplia a las legislaturas de los Estados para constituir su sistema electoral en la elección de diputados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el mismo sentido y con apoyo en la Jurisprudencia 140/2005, de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy por la validez y con la argumentación que está en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos en cuanto a reconocer la validez del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y de los artículos 12, 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del propio Estado, en la inteligencia de que existe una mayoría de cinco votos, en cuanto a sustentar la propuesta de resolución en la Jurisprudencia 140/2005, y cuatro votos a favor de las consideraciones que presenta el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ya hablamos aquí de que el señor Ministro Valls hará el engrose con la aprobación de quienes votaron en el grupo de mayoría. Pasamos al siguiente tema, por favor, señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor Presidente. El segundo tema es la falta de previsión de la figura del presidente municipal suplente, a que aluden los artículos 141, numeral 2, del Código Electoral de Coahuila.

En la consulta propongo reconocer la validez de dicho artículo, numeral 2, del Código Electoral de Coahuila, pues contrario a lo afirmado por los promoventes, el legislador local no está obligado a prever un suplente para cada uno de los miembros propietarios del Ayuntamiento ya que de conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, ésta no necesariamente debe ser la forma como debe cubrirse la falta absoluta de los munícipes, pudiendo las legislaturas estatales en ejercicio de la

libertad que se les confiere en este artículo, establecer un régimen de suplencia distinto para esos casos.

Al respecto, aun cuando en el precepto impugnado se dispone de forma expresa que el candidato a Presidente Municipal no tendrá suplente, debe tomarse en cuenta que en ejercicio de su configuración legislativa, en el artículo 57 del Código Municipal del Estado, se prevé la forma como se procederá frente a la falta absoluta de dicho funcionario, con lo cual se asegura la debida integración y funcionamiento del Ayuntamiento.

Esto se somete a la elevada consideración de ustedes señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este segundo tema, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En este asunto tengo muchas dudas, la manera en que se está abordando el proyecto es básicamente la siguiente. Se hace un análisis del artículo 115, en su fracción I, y en su párrafo cuarto, se pone un énfasis en una “o”, que evidentemente implica disyunción, cuando dice: Si alguno de los miembros, evidentemente del Ayuntamiento –estoy en la página doscientos veintisiete del proyecto–, dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente “o” se procederá según lo disponga la ley; entonces pareciera que esto dice: Ante la elección de un Presidente Municipal, que es el caso concreto que nos está marcando el artículo 141, numeral 2, pareciera que es “o hay suplente” “o se va por los caminos diferenciados que establezcan las leyes”.

Sin embargo, en la fracción I, párrafos segundo y quinto, me parece que hay expresiones muy fuertes hacia la existencia de los propietarios y de los suplentes, los leo, sé que son del conocimiento

de todos ustedes pero simplemente para construir mi argumentación.

En el párrafo segundo se dice: “Los presidentes municipales, —que es el caso— regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeña las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. —Y aquí viene la primera parte que me interesa resaltar— (punto y seguido) Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio”.

Y luego el párrafo quinto dice: “En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designarán, etcétera”.

Entonces, la cuestión que a mí me queda en duda es si es optativo para las legislaturas de los Estados establecer suplentes o si existe por estas menciones que se dan en la fracción I, de la forma de integrar y de proceder la obligatoriedad de establecer estas fórmulas; buscando los debates en el texto original de 1917, no aparecía esto, en algún momento se incorporó y por supuesto no hay una mención expresa, pero sí se incorpora a lo largo de los procesos esta doble mención de propietarios y suplentes.

En principio, me parece que si hay esta determinación de propietario y suplente, pudiera ser obligatorio para las legislaturas de los Estados prever la fórmula, y posteriormente en caso de que ni el propietario, ni el suplente estuvieran en el cargo, sí darse esos mecanismos a que se refiere el proyecto en el sentido de procederse según lo disponga la ley. En principio señor Presidente, por esa razón estaría en contra del proyecto y por la invalidez de la última parte del numeral 2 del artículo 141. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, en principio vengo de acuerdo con el proyecto y escuchando la intervención del señor Ministro Cossío, recordé que precisamente esta fue mi primera posición respecto de la impugnación y procuré dilucidar mi propia duda. Llegué a la conclusión de que efectivamente no es claro y que cabe con gran claridad este planteamiento que hay; sin embargo, llegué a la conclusión contraria por lo siguiente: Precisamente del propio precepto del artículo 116, y de otra razón que no está en el proyecto y que tiene que ver con los Poderes Ejecutivos que son unipersonales y que en nuestro sistema tanto el Presidente como los gobernadores no tienen suplentes, podría hacerse por mayoría de razón; pero insisto, es un argumento de refuerzo. Cuando yo leí el precepto que nos ha hecho favor de leer el Ministro Cossío, confirmé que es válido que quede de nueva cuenta a la configuración que quieran hacer los Estados respecto de darles o no suplente; si lo leemos de nueva cuenta y voy a dar la lectura contraria si me permiten a la que se acaba de hacer de este proyecto: “Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no

podrán ser reelectos para el período inmediato” -aquí está refiriéndose a quienes han sido por elección directa- luego dice: “Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato”. La propia Constitución en mi opinión, está abriendo la posibilidad de que haya otros mecanismos de designación, no necesariamente la suplencia, y luego habla de los suplentes de manera general, sea porque fueron electos en fórmula o sea porque se les tuvo que designar ante la ausencia del electo, en una elección popular; consecuentemente, mi conclusión hasta ahora es que en la Constitución no hay una prohibición para que los Estados puedan en este caso ir a una elección del Presidente Municipal. Además, este es un argumento simplemente de tipo fáctico, lo entiendo, pero hay una larga tradición en muchos Estados, en donde el Presidente Municipal es electo directamente por considerarlo, insisto, la cabeza del Ayuntamiento. Por estas razones, estoy de acuerdo con el proyecto en principio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Me parece muy interesante la postura del señor Ministro Cossío. Sin embargo, también en la misma línea del señor Ministro Franco, si nosotros leemos la parte del artículo 115 constitucional, que dice: “Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley”. Creo que ahí es contundente en el sentido de establecer: ¡Sí puede tener suplente!, pero en el caso de que no lo tengan, esto debe solucionarlo la ley y esto lo soluciona perfectamente el artículo 57, cuando dice: “Cuando el Presidente Municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo o en caso de una falta absoluta del

Presidente Municipal que ocurra durante los primeros seis meses del período correspondiente, el Congreso del Estado con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente Municipal interino. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila dentro de los noventa días siguientes al de la designación del Presidente interino, expedirá la convocatoria para la elección del Presidente Municipal que deba concluir el período, debiendo precisar en la convocatoria la fecha en la que habrá de celebrarse dicha elección. Cuando la falta absoluta del Presidente Municipal ocurriere después de los seis meses del período correspondiente, el Congreso del Estado con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un Presidente Municipal sustituto, quien se encargará de concluir el período”.

Creo que la figura del suplente es precisamente para en todo caso tener la prevención de que en ausencia del Presidente Municipal éste pudiera acudir; sin embargo, no teniéndola la ley está dando la solución de cómo se va a suplir esa ausencia.

Entonces, por esa razón creo que el proyecto es correcto en el sentido de no estimar la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego la literalidad del 115, tal como lo destaca el señor Ministro Cossío, cuando habla de suplentes, comprende a toda la comuna, porque empieza el enunciado del Presidente Municipal, los síndicos y los regidores, no hace la excepción, y sin embargo, en el párrafo cuarto dice: “Serán sustituidos por el suplente o de acuerdo a lo que diga la ley”. En esta “o” es donde el proyecto encuentra una alternativa de que puede o no haber suplente; la verdad es que pareciera que arriba se exige que haya suplente y que esta “o” es una prevención para el caso inclusive de que el que falte sea el suplente, a veces hay un

titular y un suplente, el suplente desaparece y no puede venir a ocupar el cargo, pero no conozco ninguna ley municipal en la que las elecciones se hagan para un Presidente Municipal suplente, y esto responde a una tradición mexicana de que tratándose de los Poderes Ejecutivos, como ha dicho el señor Ministro don Fernando Franco, no conviene a nuestra idiosincrasia, ni vicepresidente, ni vicegobernador, ni suplente, porque se genera una serie de situaciones inconvenientes.

Prefiero la interpretación que propone el proyecto, si es que estamos en la posibilidad de sostenerla, por estas razones: Afectaríamos a muchísimas leyes estatales si aquí decimos que en términos del 115 es exigencia constitucional que la elección de Presidentes Municipales vaya para un titular y un suplente. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2009, que fue promovida por una minoría de legisladores del Estado de Durango, bajo mi ponencia, fue donde se estableció esta situación, de que el legislador ordinario no se encontraba obligado a prever la figura de Presidente Municipal suplente, y por otro lado, que resultaría optativo regular esta figura de los suplentes, siempre y cuando se estableciera con claridad la forma en que se llevaría a cabo la sustitución de los Presidentes Municipales en los casos de ausencia definitiva.

Así que ya está el precedente éste y efectivamente que se estableció en primer lugar que el legislador ordinario no se encontraba obligado a prever esta figura de suplente, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Muy breve. En primer lugar señalo: El 115 no establece de manera imperativa que existan los suplentes; en segundo lugar, en el mejor de los casos sería un asunto de interpretación del 115 constitucional.

Para mí, y como lo señalo en el proyecto, es optativo, no es obligatorio que exista o no suplente, dado que si vemos la forma en que se puede sustituir en el caso de que faltara el Presidente Municipal correspondiente en el Estado de Coahuila, es interpretativo el problema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Nada más hacer énfasis en todo caso para eliminar esta cuestión o esta confusión en que se trata de la elección.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, de la elección.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¿Verdad?, porque para efecto de la suplencia genérica, cuando discutimos creo el asunto de la señora Ministra Sánchez Cordero, era otra la hipótesis no era la cuestión de la elección.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Son diferencias, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las leyes prevén la falta accidental y otro tipo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Creo que desde la intervención del Ministro Franco fue muy claro el tema, creo que todo problema jurídico es interpretativo, de forma tal que no encuentro ahí una solución, pero lo que decía el Ministro Franco

me parece muy razonable, yo retiraría el comentario y con eso no habría, creo que oposición al proyecto, señor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiendo retirado su comentario el señor Ministro Cossío, consulto al Pleno si alguien estaría en contra de esta parte del proyecto. No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 141, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues pasamos al siguiente tema señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí cómo no señor Presidente, con todo gusto. El tercer tema es la violación a la autonomía e independencia de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, contenido en los artículos 265, numeral 1, inciso a); 271, numerales 3 y 5, y 275, numeral 1, inciso a) del Código Electoral del Estado.

En principio, en el proyecto que someto a su consideración, se aclara que aun cuando los promoventes impugnan los artículos 265, numeral 1, inciso a); 271, numerales 3 y 5, y 275, numeral 1, inciso a), del Código Electoral del Estado, del análisis de los argumentos que exponen, se advierte un error en la cita del tercero de los preceptos combatidos, dado que su contenido no corresponde con alguno de los motivos de invalidez que se plantean, siendo en realidad el artículo 273, numeral 2, de este Código, el que debe tenerse por impugnado, esto con fundamento en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria del 105.

Precisado lo anterior, en el proyecto se estiman constitucionales las normas impugnadas, ya que en primer lugar, en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por los accionantes, respecto del nombramiento del Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por las dos terceras partes del Congreso local, debe considerarse que del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, se desprende que es obligación de las legislaturas locales, garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia; sin embargo, al no existir disposición constitucional que imponga a las legislaturas algún lineamiento específico en cuanto a la forma como deberán organizarse las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales-locales, esta materia es responsabilidad directa de estas legislaturas; así, el artículo 271, numeral 3, impugnado, prevé que el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de instituciones públicas de educación superior; procedimiento que en modo alguno vulnera lo dispuesto por la Constitución Federal, pues atendiendo a la importancia de la función que realizará este órgano, este sistema de designación surge como un tipo de intervención o de colaboración entre: Primero. Instituciones públicas de educación superior en cuanto a la propuesta; y, Segundo. El Congreso local, por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, elegirá finalmente al titular de dicha Contraloría Interna; además, es un sistema similar al que en el ámbito federal se encuentra previsto en el artículo 41, párrafo quinto, Base V, de la Constitución Federal, para la designación del titular de la Contraloría General del IFE, que

si bien no es aplicable ni obligatorio para las entidades federativas, ni obligatorio para las entidades federativas, en atención a la plena libertad y autonomía que para este tipo de decisiones tienen las legislaturas locales, al encontrar correspondencia con lo previsto por la

Constitución Federal para el ámbito federal, no puede, ser, al mismo tiempo, transgresor de la Constitución Federal.

Destaco a ustedes que en similares términos se pronunció este Tribunal Pleno al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008; 27/2009 y sus acumuladas 29, 30 y 31 todas del 2009.

Asimismo, en la consulta señalo que respecto del segundo y tercer planteamiento de inconstitucionalidad hechos valer por los accionantes en cuanto a que la coordinación técnica que debe mantener el contralor con la Auditoría Superior del Estado, dependiente del Congreso, así como la aplicación de sanciones, incluida la remoción por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura a solicitud del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se traducen en la subordinación del referido funcionario al órgano legislativo local, esto, sostengo, es infundado, puesto que como se ha señalado, corresponde a los Estados, en ejercicio de la libertad de configuración normativa que se les confiere, establecer los órganos que integrarán al Instituto Electoral local y la relación que mantendrán con los distintos órganos y Poderes del Estado, previendo al efecto, mecanismos de coordinación y colaboración, entre ellos, que constituyan una manifestación del principio de división de poderes.

Además, se desestiman los argumentos formulados por los promoventes en el sentido de que el Congreso de Coahuila se encuentra dominado en forma aplastante -así lo dicen- por un solo

partido, por lo que las decisiones que requieran mayoría calificada de sus integrantes serán controladas por éste. Se desestiman en virtud de que tales argumentos constituyen situaciones fácticas en la conformación del órgano legislativo estatal, de acuerdo con las decisiones de los electores, que de ninguna manera pueden conducir a la declaración de invalidez de las normas impugnadas.

Por último, en cuanto a este apartado, en el proyecto se estima infundado el argumento de inconstitucionalidad en el sentido de que la duración de siete años en el cargo de contralor, es contrario a lo que establece la Constitución Federal para un cargo similar, puesto que lo relativo a la creación de la Contraloría Interna encargada de la fiscalización de los recursos del Instituto Electoral local, no tiene que seguir, necesariamente, los mismos patrones establecidos a nivel federal, que ahí son seis años, sino que cuenta con un amplio margen de libertad, de configuración normativa en la materia, que le permite desarrollar, de la forma que más le convenga, los parámetros mínimos contenidos en la Norma Fundamental; todo lo cual, señor Presidente, dejo a la elevada consideración de este Pleno para su discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración del Pleno este tema.

¿Alguna participación de los señores Ministros, alguien estaría en contra?

Si nadie está en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio a este apartado del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la

validez de los artículos 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5, y 273, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente tema señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente con todo gusto.

Es el tema cuatro que se refiere a la obligación impuesta a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones estatales de Coahuila, de mantener representantes y oficinas en cuando menos los diez Municipios de mayor población en el Estado, y a los partidos políticos locales, de establecer un Comité Municipal en cuando menos cinco Municipios del Estado; esto se contiene en los artículos 25, numeral 1, inciso e), y 29, numeral 1, inciso e), fracción II, del Código Electoral de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este tema. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, en este asunto se sigue una secuencia interesante: Por un lado se plantea el análisis -como lo acaba de señalar el Ministro Valls- de los artículos 25 y 29, y después se dice que la forma en que está redactado el artículo 29, nos podría llevar a una solución de inconstitucionalidad; después, de incorpora una interpretación conforme, la cual deriva de un precedente que es la Acción 33/2009; sin embargo encuentro un problema en esta aplicación.

En la página treinta y ocho del proyecto, donde se hace la relación de la demanda del Partido Acción Nacional, en el punto primero se dice: Artículo 25, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral del Estado, creo que aquí hay una diferencia entre el precedente anterior y este. En el precedente anterior se le decía al partido ¿De qué te quejas?

si al final de cuentas se te están imponiendo ciertos requisitos y estos requisitos que se te ponen son para que puedas tener financiamiento. Aquí me parece que el problema es ¿Por qué a las locales les pide cinco y a mi diez? Creo que hay un problema, que si bien el precedente resuelve parcialmente el problema, creo y así está manifestado en varias ocasiones sobre todo en la demanda del Partido Acción Nacional, no tanto en el del Trabajo y Convergencia, porque Trabajo y Convergencia lo impugnan aisladamente, que el problema es la condición de inequidad que se genera entre los partidos nacionales y los locales por exigirles distinto número de representaciones en los Municipios muy poblados o mayormente poblados de la propia entidad, creo que este es el verdadero problema del asunto, con lo cual, a mi parecer, la interpretación conforme no lo puede resolver —insisto— porque lo estaba atacando, yo participé de esa votación y estoy de acuerdo con ella, un precepto aislado sobre las condiciones del financiamiento, pero no sobre la relación de equidad, que por supuesto es una relación comparativa como siempre que se presenta cualquier situación de equidad. En consecuencia, con ello creo que tendríamos que analizar de una forma distinta el caso y ver si la exigencia a los partidos nacionales y a los locales genera o no genera una condición de inequidad en este sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros. Como recordarán yo precisamente fui de la minoría que sostuvo un criterio contrario. Sigo pensando que si el Ministro Silva Meza me acompañó en este argumento o yo lo acompañé a él no lo recuerdo, pero finalmente más allá de eso asumiré el criterio —para que vea el señor Presidente que también asumo los criterios del Pleno— como bueno,

simplemente quiero sumarme, manteniendo mi reserva, pero lo asumo como bueno.

En aquella ocasión –y precisamente entrando al fondo de lo que planteaba ahorita el Ministro Cossío– en aquella ocasión se resolvió que a través de una interpretación conforme se podría sostener que los Estados pueden imponerle obligación a los partidos políticos de tener determinadas oficinas de manera permanente, tengo mis reservas sobre esto, pero –insisto– lo asumo, sí es así. Además se dijo: Porque esto es para efectos del financiamiento, para tener derecho al financiamiento no a la participación, porque esa deriva de su registro nacional. Si esto es así, en congruencia creo que nos debería llevar a pensar que el precepto, precisamente por falta de equidad, podría resultar inconstitucional porque siguiendo el mismo razonamiento, que creo que en una parte tendría que ser aplicable aquí, si bien no resuelve el problema –como bien decía el Ministro Cossío– hay que partir del criterio del Pleno, si era por materia de financiamiento, el financiamiento en el Estado se divide en financiamiento para las actividades ordinarias de los partidos políticos y para la obtención del voto. Consecuentemente hay que partir de la base de que todos los partidos deben tener la misma imposición de obligaciones en relación a estos temas.

Es evidente que si al partido nacional se le impone la obligación de tener en diez y no en cinco, y además en las más pobladas, no es un argumento menor, ¿Por qué? porque normalmente en las grandes poblaciones es más caro tener oficinas, lógicamente; consecuentemente me parece que sí, aquí hay un elemento de inequidad en el tratamiento de los partidos políticos nacionales y los estatales en relación a las elecciones locales, que es de lo que se trata. Por eso en principio me posicionaría en que hay aquí un elemento de inequidad objetivo que hace que el precepto pueda resultar inválido por estas razones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Medité también en este argumento de inequidad y acabé finalmente por descartarlo al amparo de razones que no contiene el proyecto. Un partido político estatal tiene exclusivamente dos fuentes de financiamiento: Las prerrogativas que derivan del Instituto Electoral Estatal y los fondos privados que puede legalmente y constitucionalmente allegarse; sin embargo, el partido político nacional que va al Estado a obtener su registro para participar en elecciones, tiene una ventaja económica: tiene la participación estatal en los mismos términos que a los partidos locales, tiene la posibilidad del financiamiento privado, pero además, la ley de Coahuila le permite que los órganos nacionales, o sea, recursos de las prerrogativas nacionales, puedan trasladar recursos hasta el 50% del financiamiento público estatal para gastos ordinarios y recursos en efectivo o en especie que no representen un monto superior a la mitad de gastos de campaña, tiene pues, una tercera fuente de aprovisionamiento con la que no cuentan los partidos locales; y entonces en consideración a que se le permite operar dentro del Estado con mayores recursos que los partidos locales, les pide el doble de representaciones municipales en el Estado.

No me pareció en lo personal una medida que produzca el desequilibrio; todos los partidos tendrán interés en tener representaciones municipales en todos los Municipios del Estado y de hecho muchos partidos nacionales tienen estas representaciones ya establecidas para efectos de las campañas federales, éste es otro dato, que muchos partidos nacionales ya tienen establecidas estas representaciones, al duplicarles el número, lo que hace es compensar esta distorsión que por mayor capacidad económica se da a favor de los partidos políticos. Extrañé el argumento de respuesta en el proyecto y éste es el que personalmente propondría yo a la consideración del Pleno y del Ministro ponente, desde luego. Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, el argumento como dice usted podríamos discutirlo y dejar de lado la interpretación conforme por la que se pronuncia el proyecto, pero éste me parece que es el tema que está en la página doscientos sesenta del punto quinto: Violación del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades. Aun en el caso de la interpretación que usted hace, sigo encontrando que hay un elemento ¿Por qué la relación 5 a 10? Si le quieren controlar el tema del financiamiento de manera directa, eso lo podríamos discutir en términos de otorgamiento de financiamiento, no en términos de establecimiento de oficinas; y, en segundo lugar, ¿Por qué a los locales no se les pide en los de mayor población y a los nacionales sí en los de mayor población? Ese elemento, me parece que rompe la situación de decir: Como te está entrando más dinero, simplemente te voy a compensar, es una especie de: Te voy a castigar, te voy a pedir que tengas más oficinas y gastes más, para efecto de generar como una especie de equidad, esa parte me resulta de suyo muy complicado de aceptar; y, la otra, ¿Por qué la mayor población en el Estado? ¿Qué quiere reflejar esto? A mí, la norma me parece que no lleva ninguna razonabilidad, que no lleva ningún sentido consecuencial, hacia mi participación con relación a las propias oficinas —insisto— si se quiere limitar y decir que los partidos nacionales no pueden recibir más, que lo pongan en un precepto, pero establecerlo en términos de oficinas y de representación o de población en las propias ciudades, de verdad que me resulta difícil y encuentro que no hay ninguna relación, ahí sí de razonabilidad, entre esta disposición y un elemento de inequidad que me parece que sí es evidente, en tanto por uno se exige simplemente el 100% más de oficinas para este mismo número de efectos señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, creo que debo reconsiderar, porque además nuestra jurisprudencia dice: Que participan en las

mismas condiciones que los partidos estatales. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. En los precedentes que se acaban de mencionar, precisamente como lo decía el Ministro Franco, tampoco sé si los acompañé, o si creo que los acompañé a los dos, si acompañé al Ministro Franco y al Ministro Silva Meza ¿verdad? fue por mayoría de seis votos. Los Ministros José Ramón Cossío, Díaz, la Ministra Luna Ramos, el Ministro Góngora Pimentel, el Ministro Gudiño Pelayo, el Ministro Azuela y el Presidente Ortiz Mayagoitia, prácticamente resolvieron a través de una interpretación conforme que los artículos que ahí se revisaron eran constitucionales.

Nos pronunciamos en contra de esta interpretación conforme, los Ministros Franco, el Ministro Silva Meza, en lo personal yo también, con la argumentación de que con esta interpretación conforme, que el precepto combatido no violaba el derecho constitucional de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal puesto que la norma combatida en ese momento condicionaba la participación de los partidos políticos nacionales y su derecho a recibir financiamiento público local al cumplimiento de los requisitos consistentes, como ya se dijo, en tener representantes y oficinas en un determinado número de Municipios, cuando el artículo 41, fracción I constitucional, no limitaba el ejercicio de este derecho al mantenimiento o establecimiento de esos requisitos, máxime que la Constitución limita a los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales y municipales, y ese derecho no puede ser restringido, aunado a que esto no significa que desaparezcan las obligaciones a cargo de los partidos políticos nacionales de acatar la norma activa que regula su intervención en los procesos electorales locales, y de esta manera su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan estos preceptos, lo cual solo

puede establecer las reglas que regirán esa participación, pero no pueden prohibir la participación, como es el contenido de este precepto impugnado. Por esa razón también estoy de acuerdo en la declaratoria de invalidez de estos artículos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. En realidad, bueno, usted ya ha manifestado que reconsidera su objeción, pero quisiera abundar en algunos argumentos que pueden servir para reforzar el proyecto, que me parecen muy importantes. Es decir, la exigencia de un número de oficinas de los partidos locales tiene que ver con su registro y con sus Estatutos para mantener el registro.

Por eso es que me opongo al otro criterio, porque considero que esto es para acreditar la implantación en el Estado y consecuentemente tener derecho al registro. Ésa es la razón de ser de esto. Consecuentemente, si esto es así, en la lógica electoral no tendría posibilidades de vincularlo a otro tipo de factores para hacer una exigencia diferente a los partidos políticos nacionales.

Ya se han dado aquí argumentos y me quedé reflexionando porque era fuerte el argumento de si se consideraban más recursos o menos recursos, pero aquí podríamos entrar a otro tipo de discusión. Los partidos políticos nacionales tienen que hacer frente a toda la estructura nacional, lo cual les genera más gastos, en fin.

Pero creo que la esencia y creo que el proyecto se podría reforzar, es precisamente eso. Lo que se trata de acreditar es una implantación estatal de los partidos y si a los locales se les exige que sea en cinco lugares, no hay una razón —en mi opinión— ni de carácter financiero ni de otro tipo, para que a los nacionales se les exija un requisito diferente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Entiendo que retiró su objeción y mi objeción iba un poco en el sentido de que aun con la interpretación conforme que se hace del precedente, en realidad no se está contestando lo que constituyen los verdaderos argumentos de los conceptos de invalidez, porque uno está —como bien lo señalaron— relacionado con la inequidad, y eso bueno, pues creo que queda prácticamente contestado con lo que ya aquí se dijo y que bueno, ahí va enfocado un poco a la invalidez, pero también hay otro argumento que tampoco se contesta, que es el que dice que se imponen a los partidos políticos obligaciones que interfieren en su vida interna e impiden que cuenten de manera equitativa con los recursos, que también esto es muy importante, porque es un concepto que se desarrolla de manera amplia en las demandas correspondientes. Y aquí, tratándose de los partidos políticos nacionales, en realidad, no se toma en consideración y se dice en el artículo: Que los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal, tienen derecho a participar en las elecciones de diputados, gobernador y miembros de los Ayuntamientos, así como a recibir el financiamiento público que establece este Código. Y luego dice: estableciendo estos requisitos, y uno de ellos es cuando menos en los diez Municipios que exista una representación. Entonces se les está poniendo como condición, incluso para que puedan cobrar el financiamiento.

Y la pregunta es ¿realmente éste es un condicionamiento válido para restringir o para quitarles el financiamiento? Creo que en ese sentido también tendrían razón, porque ahí se estaría desconociendo lo que el COFIPE dice, que de alguna manera establece en su artículo 36: Son derechos de los partidos políticos nacionales, ser propietarios, poseedores o administradores sólo de

los bienes inmuebles que sean indispensables, indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines. Y asimismo, está soslayándose que el COFIPE tampoco prevé que los partidos políticos prevean en sus Estatutos las referidas oficinas y los representantes municipales, ya que solamente se les está obligando a que establezcan Comités estatales sin precisar cuántos ni en qué Estado.

Porque dice el artículo 27 del COFIPE también: Los Estatutos establecerán, y en su fracción III: Comités o sus equivalentes, en las entidades federativas. No los está obligando a otra cosa. Entonces, aparte dice: Si es que no tienen las diez representaciones, ¿si les falta una, ya es motivo suficiente para que les quiten el financiamiento? Entonces, creo que hay muchas razones de invalidez para este artículo, o bien, las partes proporcionales donde se están estableciendo estas situaciones. Que podría leerse: Mantener, en lugar de decir representantes sí, mantener oficinas en cuando menos los diez municipios, ya no de mayor población del Estado, debiendo presentar al Instituto los documentos que acrediten el cumplimiento de tal requisito, pero no sé, bueno, es otra posibilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, agradezco a quienes han hecho los comentarios alusivos a este tema que nos ocupa. Desde luego, estoy de acuerdo en este Tema 4, en cambiar el sentido de invalidez por inequidad, no porque signifique una limitante para los partidos nacionales que puedan participar, sino simplemente por falta de equidad.

Entonces, con todo gusto se hará, y se contestarán así como decía la Ministra Luna Ramos, todos los conceptos que están señalados por quienes impugnan. Haría la modificación correspondiente, y

desde luego en este como en los otros temas se circularía el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, pongámonos de acuerdo en la invalidez, porque se mencionan dos preceptos, el 25, numeral 1, y el 29. Creo que el Estado para otorgar registro a partidos locales, puede válidamente decirles: Para que te dé el registro, necesito que tengas tantos miembros y que tengas representaciones permanentes por lo menos en cinco Municipios.

Luego, lo que hemos dicho, el derecho que surge de la Constitución Federal, para que los partidos nacionales participen en elecciones locales, no es absoluto, tienen que hacerlo en las mismas condiciones en que lo hacen los partidos estatales. Entonces, sí es válido que le diga: Necesita representaciones en cinco Municipios, tal como se lo pido a los demás partidos. Y es muy importante esta decisión, porque las reglas del reparto de las prerrogativas, particularmente el reparto del financiamiento público, tienen que ver con votaciones anteriores de los partidos, tienen que ver con si es la primera vez que van a inscribir candidatos; y entonces, a un partido que por primera vez va a presentar candidatos, no le dan lo mismo que a quien tiene ya acreditada una votación importante dentro del Estado, pero la regla de que cumplan con los mismos requisitos que se exige a los partidos estatales nos lleva a la inconstitucionalidad del artículo 25, numeral 1, nada más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 1, inciso e).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inciso e). Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estaba pensando si era en algunas porciones, a partir de esto que se acaba de decir, creo que vale la pena citar, porque son dos elementos: El de diez Municipios sin mayor población, los dos los hemos tomado; entonces,

parecería mejor que el Estado recondujera, porque otra vez decir: “Bueno, aplícale los locales”, mejor que salga y que el legislador rehaga su condición de requisitos a los nacionales. Creo que es mucho mejor, porque si no va a quedar ahí una cosa un poco rara señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y queda funcional la ley, si el legislador no purga esto, el partido nacional, con su registro federal, obtiene la inscripción estatal y puede participar en las elecciones. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más le pediría al Ministro Cossío. ¿Cuál es la propuesta concreta entonces?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Que el 25 numeral 1, inciso e), en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Ah!, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En su totalidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Bien, gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Porque si no, queda un mecanismo muy extraño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien que no esté de acuerdo con la inconstitucionalidad del artículo 29, numeral 1, inciso e)?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, 25.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 25, perdón. Si todos estamos de acuerdo en esto, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 25, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila. Faltaría el 29.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el 29.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El 29 no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se reconoce validez del 29? También les pido voto aprobatorio por la validez del 29. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente le informo que existe unanimidad de votos a favor del reconocimiento de validez del artículo 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Diga usted señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor Presidente para que se haga constar mi reserva respecto de los criterios anteriores que se reflejan en este asunto, con los que no he estado de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con reserva del señor Ministro don Fernando Franco. Son las 13:05, señores Ministros. Perdón, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También quiero establecer mi reserva en relación hasta qué punto pueden las legislaturas locales establecer requisitos adicionales al derecho que constitucionalmente tienen los partidos políticos nacionales de participar en elecciones locales y municipales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Son las 13:05, les propongo que levantemos aquí la sesión pública, nos vamos al receso y los convoco para que después del receso tengamos aquí mismo la sesión privada que nos corresponde, y los convoco también para la sesión de mañana.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)